

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Auto número 1648

Popayán, Cauca, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	PARQUE RESIDENCIAL MONTEMAYOR
Demandado:	LUZ NEIDA MUÑOZ MARTINEZ y OSCAR DEL CRISTO DIAZMONTIEL
Radicado:	190014003003-2016-00632-00

En la fecha, viene a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, instaurado por PARQUE RESIDENCIAL MONTEMAYOR, en contra de los señores LUZ NEIDA MUÑOZ MARTINEZ y OSCAR DEL CRISTO DIA MONTIEL, a fin de decidir lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Mediante auto dictado en fecha 5 de julio de 2023 el Despacho requirió al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN, para que aclare la orden dada en el auto No. 1099 del 03 de diciembre de 2020, que se comunicó mediante oficio 1415 del 11 de diciembre de 2020, emitido en el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS distinguido con Radicado No. 19001-31-10-002-2020-00157-00 propuesto por la señora LUZ NEIDA MUÑOZ MARTINEZ contra OSCAR DEL CRISTO DIAZ MONTIEL, donde informo lo atinente a la prelación de créditos.

En respuesta, se recibe por conducto del correo institucional copia del Oficio No. 903 del 13 de julio de 2023 y de la providencia No. 645 de fecha 7 de julio de 2023 emitida por el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca, dictada en el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS con radicado No. 19-001-31-10-003-2021-00207-00, donde resolvió:

“PRIMERO: APROBAR la CONCILIACION EXTRA PROCESAL, a la que llegan las partes en este proceso, CRISTIAN ALEJANDRO DIAZ MUÑOZ, como demandante, y OSCAR DEL CRISTO DIAZ MONTIEL, como demandado, en razón a esa conciliación se dispone:

- 1.1.- Se acepta el desistimiento a las pretensiones de la demanda, por ende, se termina el proceso.*
- 1.2.- Sin lugar a condena en costas, ni en perjuicios.*
- 1.3.- Se levantan las medidas cautelares decretadas, de existir embargos de remanentes, por secretaría se dispone se proceda conforme al inciso 5º del artículo 466 ibídem.**

SEGUNDO: Al requerimiento del Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, dese respuesta, informando de esta determinación.

TERCERA: Ejecutoriado este auto y cumplido lo antes ordenado, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.”

En razón de lo anterior, esta instancia judicial tomara nota de la comunicación allegada el 10 de julio de 2023 por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, donde se nos informa sobre el levantamiento de la medida de PRELACION DE CREDITOS que fuese comunicada por el Juzgado Segundo de Familia de Popayán, mediante auto No. 1099 del 3 de diciembre de 2020 y oficio 1415 del 11 de diciembre de 2020, en el Proceso Ejecutivo de Alimentos distinguido con Radicado No. 19001-31-10-002-2020-00157-00, que ante declaración de impedimento de la titular de ese Juzgado, fue remitido al Juzgado Tercero de Familia de Popayán, quien asumió el conocimiento de dicho asunto bajo el Radicado No. 19-001-31-10-003-2021-00207-00.

Ahora bien, como quiera que en el auto de fecha 9 de junio de 2023, este Despacho, decidió abstenerse de dar trámite a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, presentada por el Dr. LUIS HERNÁN CARDONA TANGARIFE, en calidad de apoderado judicial del demandante PARQUE RESIDENCIAL MONTEMAYOR, hasta tanto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN, hubiese dado aclaración a la solicitud de prelación de crédito comunicada mediante oficio 1415 de fecha 11 de diciembre de 2020, pero como lo mismo ya sucedió, pues el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, dio respuesta al requerimiento mediante la emisión del auto de fecha 7 de julio de 2023, entonces, es procedente en este momento, entrar a estudiar y decidir la precitada solicitud de terminación del proceso que se tramita ante este Despacho.

Dicho lo anterior, se tiene que, el día 1 de junio del corriente año, el abogado LUIS HERNAN CARDONA TANGARIFE, remitió al correo institucional de este Juzgado, memorial donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, en los siguientes términos:

“PRIMERO: Se sirva ordenar la terminación y el consecuente archivo del proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: Se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en relación con el presente proceso ejecutivo.

TERCERO: Se libren los oficios dirigidos a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes, con el fin de que tomen nota de la cancelación de las medidas cautelares”.

Entonces, luego de revisado el expediente, fue posible establecer que el peticionario se encuentra facultado para tal fin, pues quien eleva la solicitud de terminación por pago es el apoderado de la parte demandante a quien se le ha concedido la facultada para “recibir”, en consecuencia, al cumplir la solicitud con los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso que reza:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su

apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”
(Resaltado por el despacho)

En este sentido, se dará aplicación al mismo, decretando la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por último, frente al requerimiento que este Despacho realizó al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN, mediante auto de fecha 29 de junio de 2023, el cual, fue comunicado por oficio No. 614 de fecha 30 de junio de 2023, notificado en esa misma fecha, donde se pidió:

*“ACLARE el contenido del oficio No. 755 de fecha 14 de junio de 2023, en el cual, se solicita la cancelación de un embargo de remanentes que proviene del proceso Ejecutivo con Radicado **2021-00589-00**, por cuanto el mismo difiere, del número de radicación que se informó por esa misma dependencia en el Oficio No. 2024 de fecha 7 de octubre de 2021, cuando se especificó que el embargo de remanentes provenía del Radicado **2020-00589-00**; se resalta que, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán en el presente proceso dictó auto de fecha 10 de noviembre de 2021, donde únicamente ha tomado nota del embargo de remanentes comunicado en el proceso Ejecutivo **2020-00589-00**.”*

Así las cosas, en tanto que, a la fecha actual, al vencimiento del término de los cinco (05) días que le fueran concedidos a la autoridad judicial requerida, no se ha brindado respuesta, el despacho requerirá por segunda vez al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN, a fin de que, de repuesta al requerimiento judicial que se le realizó mediante auto de fecha 29 de junio de 2023, que le fuera comunicado a través de oficio 614 de fecha 30 de junio de 2023.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE

PRIMERO: TOMAR NOTA del contenido del oficio No. 903 de fecha 13 de julio de 2023 emitido por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, donde se nos informa que mediante auto de fecha 7 de julio de 2023 se ordenó el levantamiento de la medida de PRELACION DE CREDITOS que fuese comunicada por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYÁN mediante oficio 1415 del 11 de diciembre de 2020, así como, auto No. 1099 del 3 de diciembre de 2020 emitida en el Proceso Ejecutivo de Alimentos distinguido con Radicado No. 19001-31-10-002-2020-00157-00, el cual, ante la declaración de impedimento de la titular de ese Juzgado, fue remitido al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, quien asumió el conocimiento de dicho proceso bajo el Radicado No. 19-001-31-10-003-2021-00207-00. **AGREGUESE** al expediente el Oficio No. 903 del 13 de julio de 2023 y el Auto Interlocutorio N° 645 del 07 de julio de 2023 proferidos por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYÁN y **PÓNGASE** en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por PARQUE RESIDENCIAL

MONTEMAYOR identificado con NIT. No. 900.531.788-8, en contra de LUZ NEIDA MUÑOZ MARTINEZ identificada con C.C. No. 34.671.505 y OSCAR DEL CRISTO DIAZ MONTIEL identificado con CC. No. 79.603.382, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: REQUERIR por **SEGUNDA VEZ** al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN, para que, en forma INMEDIATA a la notificación de la presente providencia, se sirva dar repuesta al requerimiento judicial que se le realizo mediante auto de fecha 29 de junio de 2023, el cual, le fue comunicado a través de oficio No. 614 de fecha 30 de junio de 2023. Para tal efecto, **OFICIESE**.

CUARTO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES que se hubieren decretado en el presente asunto y que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de REMANENTES póngase a disposición del Juzgado solicitante los bienes aquí desembargados. Líbrense los oficios pertinentes a las autoridades a que haya lugar.

QUINTO: Sin condena en costas en esta oportunidad.

SEXTO: ORDENAR LA CANCELACION TOTAL Y DESGLOSE del título ejecutivo, presentado con la demanda, y demás documentos anexos, a costa de la parte demandada y bajo las indicaciones establecidas en el Art. 116 del Código General del Proceso, de conformidad al escrito de terminación.

SEPTIMO: En firme esta decisión y previa cancelación de su radicación y anotaciones de rigor. ARCHIVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

P/JB